



¶ Quaderno de algunas leyes: que no estan
 en el libro de las prematicas: que por manda
 do de sus magestades: se mandan imprimir:
 este año de. M. D. xliiij años.

¶ Con preuilegio imperial. **¶**

Las leyes que mandan imprimir en este quaderno: son las siguientes.

- i **¶** Ley sobre el valor que han de tener las causas de que se suplican en grado de segunda suplicacion.
- ii **¶** Que no ay a lugar suplicacion quando los del consejo declaran auer grado o que no le ay en las causas de las mil y quinientas doblas.
- iii **¶** Que los pleytos que han visto los del consejo en grado de segunda suplicacion: aun que muera alguno de los cinco que le tuuieren visto los quatro que quedan lo puedan determinar.
- iiii **¶** Para que ningun estrangero pueda tener pension en los beneficios destos reynos.
- v **¶** La carta sobre lo que viene de roma en derogacion de lo concedido por los sumos pontifices a estos reynos.
- vi **¶** Ley sobre las personas q̄ son llamados algunos mayoradgos conforme a la ley de tozo la orden que se ha de tener sobre el dar de la possession.
- vii **¶** La pena que se da a los corregidores que no residen en los corregimientos el tiempo que las leyes disponen.
- viii. **¶** Que los alcaldes de corte no lleuen por las rebeldias a las personas que son fuera del lugar donde ellos residen mas de los derechos que lleuan a los del lugar donde residen.
- ix **¶** Que los hijos bastardos aun que sean legitimados no gozen de hidalguias.
- x **¶** Que las tarjas no valgan ni corran por moneda.
- xi. **¶** Para que los egyptianos no esten en el reynor y la pena que se añade a las leyes sobre esto fechas.
- xii **¶** Que los pobres pidan en sus tierras y no en otras partes y la orden que en ello se ha de tener.
- xiii **¶** Para el obispo de palencia, sobre la prouision de los beneficios patrimoniales de su obispado.



Don Carlos por la diuina cle

mencia. Emperador semper Augusto. Rey de alemaña. Doña Juana su madre. y el mismo do Carlos por la misma gracia. Reyes de Castilla, de Leon, de Arago, de las dos sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Alsurcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Bibraltar, de las yslas de canaria, de las yndias, yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona. Señores de vizcaya, y de molina. Duques de Athenas y de neopatria. Condes de ruy sellon: y de cerdenia. Aluagueses de oristan, y de gociano. Archiduques de austria. Duques de borgoña y de brauante. Condes de flandes y de tirol &c. ¶ A los del nuestro consejo presidete, y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes de la nuestra casa y corte y chãcellerias, y a todas y qles quier personas a quien lo de yuso contenido toca. Salud y gracia bien sabey s que por la ley de Segouia esta proueydo que de las sentencias de revista: no aya suplicacion sino para ante nos con la pena y fiãça de las mil y quinietas doblas y por la ley fecha en las cortes de madrid. Año de mil y quinientos y dos años. esta dispuesto y ordenado que esta dicha suplicacion aya lugar solamete siendo ardua la causa y sobre tan gran cantidad que sea de tanto valor y estimaciõ como las mil y quinietas doblas de cabeça y assi mismo por otra ley de las dichas cortes de madrid esta dispuesto y proueydo, q la dicha suplicaciõ no aya lugar en las causas dõ posse sion: siendo las dos sentencias de vista y revista conformes: pero no siendo conformes aya lugar la ley de Segouia. si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeça o dende arriba segun que mas largamete en las dichas leyes se contiene. y porque despues que fueron hechas las dichas leyes ha crecido en gran cantidad el valor de lashaziẽdas de nuestros reynos, a cuya causa ay muchas suplicaciones en el dicho grado de que las partes reciben mucha vexacion, fatiga y dilaciõ en la determinacion de sus causas y se siguen otros muchos incõuenientes, y queriẽdo proueer en ello y visto y platicado por los del nuestro consejo, y conmigo el emperador y rey consultado: fue acordado que deuamos mandar dar esta nra carta, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley fecha y promulgada en cortes por la qual ordenamos y mandamos que de aqui adelante despues de la publicacion desta nuestra carta no aya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras personas reales: sal

A ij

Ley sobrel valor que han de tener las causas de que suplican en grado de segunda suplicacion.

uo en las causas que fueren tan arduas 7 de tãta calidad, 7 valor que sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeça: y dende arriba y en lo que toca a la dicha ley que dispone sobre la segunda suplicaciõ en las causas de possession: declaramos 7 mãdamos q̃ en caso que aya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la possession, conforme a la dicha ley se entiẽda si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seys mil doblas de cabeça: o dẽde arriba, 7 quedãdo todo lo de mas contenido en las dichas leyes en su fuerça 7 vigor: mandamos que ansi se guarde cumpla y execute 7 contra lo en esta nuestra carta contenido: no vayan ni passen por manera algũa. Dada en la villa de Ahdadrid a nueue dias òl mes de Nouiembre de mil 7 quinientos 7 treynta 7 nueue años.
Yo el rey. Yo Juan vazquez ò molina secretario de sus cesa-
rea y catholicas magestades la hize escreuir por su mandado.

El Rey.

PResidente 7 los del nuestro consejo: y otros qualesquier jue-
zes: a quien nos cometemos las causas q̃ de yuso en esta nue-
stra cedula se hara mencion, yo soy informado que los pleytos, y
causas que se suplicã para ante nuestras personas reales en gra-
do de las mil 7 quinientas doblas que la ley de Segouia dispone
de que conoçys por virtud de nuestras cartas de comission en
los autos que pronunciais q̃ no ay grado para conocer de las
tales causas o que le ay para se conoscer en el dicho grado dese-
gunda suplicacion si alguna parte suplica de lo que assi declarays
admitis las tales suplicaciones: lo qual es causa que aya mucha
dilacion en las dichas causas: y queriendo proueer de manera q̃
en ellas aya mas breue despacho y escusar las partes de costa, mã-
de dar esta mi cedula por la qual declaro 7 mando que en las cau-
sas que de aqui adelãte declararen no auer grado para se supli-
car con la pena 7 fiãça de las mil 7 quinientas doblas: o que le ay
no aya lugar suplicacion de los tales autos ni la admitays. He-
cha en la villa de Ahdadrid a veynte y siete dias del mes ò Hebre-
ro de mil 7 quinientos 7 quarenta y tres años.

Que nõ aya lugar suplicacion quando los del consejo declarã auer grado: o que no le ay en las causas de las mil, o, doblas.

Yo el rey.

Por mandado de su magestad.

Juan vazquez.

PResidete z los del nuestro consejo ya sabeyz que los pleytos que se suplican para ante nuestras personas reales en grado de las mil z quinientas doblas por nuestras cartas de comission os los cometemos para que en el dicho grado los determineyz segun fuere justicia. E porq̄ mas breuemente se vean y no impidan todo el consejo y algunos se veē por cinco conforme a vna carta firmada de la emperatriz mi muy cara z amada muger que santa gloria ayaz: a vn capitulo de cortes que se hizo en la ciudad de Segouia, el año que passo de mil y quinientos: z treynta y dos años. E otros pleytos se veē por mas, y porque me es fecha relacion que algunas vezes acaece que muere alguno de los que tienen visto algun pleyto desta calidad. E las partes por dilatar piden se nombre otro en lugar del que murio para ver y determinar el dicho pleyto, y que si a esto se diesse lugar auria mucha dilacion en la determinacion: y que al presente ay algunos pleytos vistos en que se ha pedido por las partes lo mismo: z queriendo proueer que con mas breuedad y menos costa se determinen los dichos pleytos, mande dar esta mi cedula: por la qual mando que los pleytos que hasta agora estā vistos en el dicho grado de segunda suplicación añ q̄ aya muerto alguno de los del nuestro consejo que lo vieron quedando quatro que lo ayen visto: lo determinen sin embargo de lo contenido en la dicha carta z capitulo que de suso se haze mencion: que en quanto a esto yo dispense en ello q̄ dando en su fuerça z vigor para en todo lo demas. E lo mesmo quiero y mando que se haga y cumpla quando acaesciere en los pleytos: que de aqui adelante se vieren en el dicho grado: z muriere alguno de los que lo ouieren visto que auiendo quatro del nuestro consejo que lo ayen visto lo determinen sin embargo de la dicha carta y capitulo de cortes como dicho es. Hecha en Rastispona: a seys dias del mes de Mayo de mil z quinientos z quatro y vn años.

Que los pleytos que han visto los del consejo en grado de segunda suplicación: aun q̄ muera alguno de los cinco que le tuvieron visto: los quatro que quedan lo puedan determinar.

y o el rey.

Yo: mandado de su magestad.

Juan vazquez.



Don Carlos por la diuina cle

mécia, Emperador semper Augusto rey de ale
maña, doña Juana su madre y el mismo do car
los por la misma gracia. Reyes de Castilla, de
Leon, de aragõ, de las dos secilias: de hierusalé
de nauarra, de granada, de toledo, de valencia,
de galicia, de mallorcas, de sevilla, de cerdeña, de cordoua, de cor
cega, de murcia, de Jaen, de los algarbes de argezura, de gibralt
tar, de las yslas de Canaria, de las yndias: yslas y tierra firme
del mar oceano. Condes de ruyfellow 7 de cerdania. Almarques
ses de oustan y de Sociano. Archiduques de austria. Duques
de Borgoña 7 de brauante. Condes de flandes, 7 de tirol 7c.
Al nuestro justicia mayor, y a los del nuestro consejo, presidentes
y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa
y corte 7 cbãcellerias y a todos los corregidores asistente, gouern
nadores, alcaldes, alguaziles, merinos, 7 otras justicias quales
quier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros rey
nos y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares 7 jurisdic
ciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado de
ella, signado de escriuano publico. Salud y gracia, bien sabedes
que por los procuradores de las ciudades, villas y lugares dïstos
nuestros reynos que por nuestro mandado se juntaron en las cor
tes que tuuimos en la ciudad de Toledo el año passado de quin
ientos 7 veynte y cinco años: fue suplicado mandassemos proueer
y remediar cerca del fraude que se bazia, en que muchos que no
son naturales por cessiones que bazian a los naturales que los a
uisan de las vacantes auian rentas y pensiones en estos nuestros
reynos, suplicando nos que por este fraude ni otro semejante a lo
suso dicho no se diessse lugar. E mãdassemos castigar a los natura
les q lo ouïessen hecho 7 biziessen dende en adelante, y por nos fue
mãdado y prohibido en las dichas cortes q los semejãtes fraudes
cessassẽ, y los naturales dïstos nros reynos no lo biziessen so pena
q si lo hizierẽ por el mismo hecho sin otra sentẽcia ni declaracion
algũa los puamos y auemos por priuados d la naturaleza y tẽpo
ralidades q en estos nros reynos tuuïessẽ: y mãdamos q cerca d
sto se guardasse la bula dl papa sïsto cõcedida a estos nros reynos
y a los naturales dïllos ad ppetuã rei memoriã. y agora somos in
formados q sin embargo d lo suso dicho assi por nos pueydo y or
denado en las dichas cortes muchos estrãjeros hã y tienẽ y pcu
rã auer y tener peñões e los beneficios y dignidades eclesiasticas
de q ellos por no ser naturales son ynabiles 7 incapaces de auer
y posseder: y assi indiretamẽte la costũbre antigua loada y aproua

Para que nin
gun estrangero
tenga pensión
sobre beneficios
destos reynos.

da por bulas d los sumos pōtīfices y las leyes en q̄ se p̄hibe que
ningū estrājero no pueda tener prelacia ni dignidad ni prestamo,
ni calōgia ni otro beneficio echaſtīco algūo en nros reynos no se
guarda ni cūplē: y dīlo resultā muchos incōuiniētes en grā dafio
7 injuria d nros subditos y naturales. y porēde nos como reyes,
y señores naturales cōsiderādo lo mucho q̄ a nro seruicio y al biē
publico dītos nros reynos iporta la guardia y obseruācia d la di
cha ātigua y loable costūbre y leyes 7 premaricas que sobre esto
dīponen, visto por los del nuestro cōsejo y conmigo el emperador
y rey consultado: por esta nuestra carta: la qual queremos que aya
fuerça de ley como si fuesse fecha en cortes, mandamos y declara
mos que los estranjeros que por la dicha costumbre antigua y cō
cessiones de los sumos pontīfices: 7 leyes destos nuestros rey
nos no puedan tener en ellos prelacia ni dignidad ni prestamo
ni calongia ni otro beneficio eclesiastico alguno como más largo
en las dichas leyes se contiene: no puedan assi mismo tener pensio
sobre los dichos beneficios eclesiasticos ni alguno dellos lo pena
que los naturales de nuestros reynos que consintierē ser puestas
las tales pensiones, o pensio sobre sus dignidades calongias o
beneficios o prestamos a estranjeros: o puestas por ellos o por
otros las pagaren o redimieren o dieren renta o otro interese: ni
emolumento algunos por razon de auer los dichos beneficios de
los dichos estranjeros: por el mismo becho sean auidos por estra
ños y no naturales de nuestros reynos y pierdan todas las tem
poralidades y naturaleza que en ellos tuieren y los frutos d los
tales beneficios eclesiasticos en q̄ assi consintieren pensio a estra
jeros sean secrestados y no les acudan con ellos ni cō las dichas
pensionen o pensio: 7 se apliquen para los gastos de la guerra q̄
contra los moros enemigos de nuestra santa fe catholica de conti
no tenemos. E porque lo susodicho sea publico y notorio a todos,
y ninguno dello pueda pretender ygnorancia. Mandamos que
esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças, y
mercados: y otros lugares acostumbrados de las dichas ciuda
des: villas y lugares por: pregonero y ante escriuano publico. Da
da en la villa de madrid a. xx. dias del mes de Nouiembre. Año
del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil y quiniē
tos y treynta y nueue años. Yo el rey. Yo Juan
de samano secretario de sus cesarea y catholicas magestades la
hize escreuir por su mandado.

f. eps legioñ. Doctor corral. Licenciado giron. Doctor
escadero. Licenciado de alaua. Licenciado alderete. Licen
ciado brizeño. Registrada. Alartin de vergara, Castillo,
Alartin ortiz por chanciller.

A iiii

Don Carlos por la diuina clemen-

Dia. Emperador semper Augusto, Rey de alemaña, Doña Juana su madre: y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Talencia, de Galicia, de Alhalorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Lorcega, de Aburcia, d Jaē, de los Algarues, d Algezira, de Bibraltar, Cōdes d flāde, &c. A los muy reuerēdos en christo padres: arçobispos, obispos, y a los deanes 7 cabildos de las yglesias destos nros reynos: 7 a los abades y priores 7 aciprestes: 7 vros prouisores y vicarios y juezes: visitadores, 7 otros qualesquier oficiales 7 personas de qualquier estado 7 condicion 7 p̄hemencia que sea a quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta toca y atañe: atañer puede en qualquier manera a quien fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud 7 gracia sepades: que los procuradores de las ciudades: villas y lugares destos nuestros reynos, que se han juntado en las cortes q̄ auemos tenido 7 celebrado y en nõbre dello: 7 por parte de los grandes 7 caualleros 7 h̄ios dalgo: y de todos los estados se nos h̄a dado muchas querellas d los agrauios que cada dia recibē en estos reynos de prouisiones q̄ se despachā en corte de roma en derogacion de las prebeminencias dellos 7 d la costumbre inmemorial 7 d las vexaciones 7 molestias que sobrello reciben, suplicando nos por el remedio como cosa tan importante al seruicio de dios 7 nuestro 7 al beneficio vniversal d nuestros reynos: y como quiera que muchas vezes nos ha sido pedido 7 suplicado con mucha instancia lo hemos deferido hasta ser informados enteramēte de lo que cerca desto ha passado y passa, 7 visto en el nuestro consejo y conmigo el emperador 7 rey consultado porque nuestra intencion 7 voluntad es como siempre ha sido, y sera que los mandamientos de su sanidad 7 santa sede apostolica y sus ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reuerēcia y acatamiento deuido, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual vos encargamos y mãdamos que todas 7 qualesquier prouisiones 7 letras apostolicas que vinieren de roma en lo que fueren justas y razonables y se pudierē buenamente tolerar las obedezcays y bagays obedecer y cumplir en todo 7 por todo sin poner en ello impedimēto ni dilacion alguna porq̄ d hazer lo cõrrario nos terniamos por muy desseruido. Contra los q̄ en esto fueren inobedientes mandaremos proceder con todo rigor como el caso lo requiere: pero assi como mandamos que en los casos susodichos sea obedecido y cumplido lo q̄ de roma viniere: assi es justo q̄ proueamos a lo q̄ nos es suplicado por parte de los dichos nros reynos en lo q̄ tienē razõ 7 justis

La carta sobrello que viene de roma en derogacion de lo concedido por los sumos pontifices a estos reynos.

cia como en la obseruãcia d lo q̄ por los p̄tiffices passados a sido cõcedido a nõs 7 a los reyes nõs p̄decessores d̄ gloriosa memoria 7 a los dichos nõs reynos: 7 a la costũbre imemorial q̄ en esto ay 7 lo q̄ las leyes 7 p̄maticas d̄stos reynos cerca dello disponẽ: assi en q̄ no se derogue la prebemi- nẽcia de nõ patronadgo real ni el derecho de patronadgo d̄ legos ni lo cõcedido 7 adquirido pa q̄ ningun extranjero destos reynos pueda tener beneficios ni p̄siones en ellos: ni los naturales d̄llos por derecho auido d̄ los tales estrãjeros: ni e lo q̄ toca a las calõgias doctorales 7 magistra- les de las yglesias catredales de d̄stos reynos 7 a los beneficios patrimo- niales en los obispados dõde los ay 7 por q̄ q̄quiera cosa q̄ se proueyesse por su santidad o sus ministros en derogaciõ de las cosas suso dichas: o qualq̄era dellas traeria muy grãdes 7 notables incõueniẽtes 7 dello po- driã nacer escandalos 7 cosas q̄ fuesen en deicruiçio de dios nõ señor, 7 nõ: daño 7 destos reynos 7 naturales dellos, mãdamos q̄ q̄ndo alguna prouisiõ o letras vinierẽ de roma en derogaciõ de los casos suso dichos: o en q̄lq̄er dellos o entredichos o cessaciõ a diuini en execuciõ d̄ las tales prouisiões sobresse en el cõplimieto d̄llas 7 no las exec. vterys ni pmitayr ni deys lugar q̄ seã cõplidas ni executadas 7 las embieys ante nõs: o an- te los d̄l nõ cõsejo pa q̄ se vea 7 puea en la ordẽ q̄ cõuega 7 e. 7 ello se ha d̄ tener: 7 no fagayr e de al so pena d̄ la nõ merced 7 d̄ caer 7 incur. 7 los q̄ fue- rẽ plados 7 p̄sonas eccliasiticas por el mismo fecho sin q̄ sea necc. Maria o: tra declaraciõ algũa mas d̄sta q̄ aq̄ se faze en pdimieto d̄ todas las tẽpor- ralidades 7 naturaleza q̄ en estos nõs reynos tuuierẽ 7 los hazemos a: genos 7 estrãños d̄llos pa q̄ no puedã gozar de beneficios ni dignidades en ellos ni d̄ otra cosa d̄ q̄ los q̄ no s̄n naturales no puedẽ ni deuen gozar segũ las leyes 7 p̄maticas d̄ nõs reynos 7 los mãdaremos echar d̄llos: 7 los legos q̄ en esto fuerẽ culpãtes en q̄lq̄er mãera o entẽdierẽ en notificar las tales lras 7 prouisiões: o en q̄ se executẽ o fuerẽ en las ganar o a ellodie- rẽ fauor 7 ayuda en q̄lq̄er mãera si fuerẽ notarios o pcuradores incurrã en pena d̄ muerte 7 pdimieto d̄ bienes 7 los otros legos en pdimieto d̄ to- dos sus bienes los quales aplicamos dẽde agora a nõs camara 7 fisco 7 d̄ mas d̄sto la p̄sona sea a nõs merced pa mandar fazer della lo q̄ fuere mos seruidos: 7 mãdamos a los d̄l nõ cõsejo psidẽte 7 oydores de las nõs au- diẽcias 7 a los alcaldes d̄ la nõs casa 7 corte 7 chãcellerias: 7 a todos los corregidores, assistẽtes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, 7 juezes 7 otras q̄lq̄er nõs justicias d̄ todas las ciudades villas 7 lugares d̄ los nõs reynos 7 señorios 7 a cada vno 7 q̄lq̄er d̄llos en sus lugares 7 iuridiciões q̄ assi lo guardẽ 7 cõplã 7 executẽ 7 cõtra ello no vayã ni passẽ ni cõsiẽtã 7 ni passar en tpo algũo ni por algũa mãera 7 los vnos ni los otros no fa- gades ni fagã endẽ al so pena d̄ la nõ merced 7 de .x. mil m̄s pa la nõs ca- mara a cada vno q̄ lo cõtrario fiziere. Dada en la villa d̄ madrid a. xxvij. dias del mes de febrero: de mil .d. 7. cl. iij. años. Yo el Rey. Yo Juan vaz- quez de molina secretario de sus cesarea 7 catholicas magestades la bi- ze escriuir por su mãdado. Doctor guenara, doctor corral. Licenciado giron. doctor escudero. licenciado mercado de peñalosa. licenciado alderete. licẽ- ciado galarça. licenciado montaluo. Registrada martin de verga- ra. Al Martin ortiz por chanciller.



Don Carlos por la diuina cle

mencia, Emperador semper Augusto, Rey de
alemaña, doña Juana su madre y el mismo dō
Carlos su hijo por la mesma gracia, Reyes de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sedi-

lias: de hierusalem de Nauarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Alhalorcas, de Seuilla,
de Cerdeña, de cordoua, de corcega, de Aldurcia, de Jaen, de los
algarues de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, de las
yndias yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de barce-
lona, flandes, tirol &c. ¶ A los del nuestro consejo, presidente y
oydores de las nras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nra ca-
sa y corte, y a otras quales quier nuestras justicias y personas a
quien lo cōtenido en esta nuestra carta toca y atañe. Salud y gra-
sepades q̄ nos somos informados q̄ en los pleytos que se intēta
en nuestro cōsejo, por virtud de la ley de Toro sobre la possessiō y
tenencia de algunos estados vasallos, y otros bienes de mayo-
radgo en la determinacion dellos, ay dilacion a causa de algunas
dudas que se ofrecen sobre la forma que se deue tener en la orden
del proceder en ellos. Lo qual es en mucho daño y costa d̄ las par-
tes, y q̄riendo proueer en ello como mas breuemente se determi-
nen: visto en el nro consejo: y conmigo el Emperador y rey cōsul-
tado: fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta.
La qual queremos que aya tanta fuerza y vigor como si fuesse
hecha y promulgada en cortes y dada a suplicacion de los procu-
radores de nuestros reynos. Por la qual declaramos y manda-
mos que quando alguno: o algunos ocurrieren al nuestro cōsejo
sobre las dichas causas de mayoradgos pareciendo a los del nue-
stro consejo que es caso en que se deue dar juez le den: y en la co-
missiō que lleuare le manden que en comenzando a entēder en el
negocio affine termino de cinquenta dias a las pates por todos
terminos: y plazos, el q̄l no se pueda prorrogar ni alargar por nin-
guna manera ni causa: dentro del q̄l los orga y las partes ante el
digan: y aleguen y presentē los mayoradgos: y otros titulos y es-
cripturas y prouanças q̄ quisieren: y hecho 7 concluso el negocio
dentro de los dichos cinquenta dias sin otra mas cōclusiō ni pro-
rrogacion sin lo determinar se trayga ante los del nro consejo 7
traydo se vea 7 determine luego sin que aya ni den lugar a otra a-
legaciō ni prouançã. E la sentēcia que en ello dieren se execute sin
embargo de qualquier suplicacion que della se interpusiere y exe-
cutada se reciba la suplicacion 7 se den otro' quarēta dias: 7 no se
puedan prorrogar ni alargar dentro de los quales presenten, 7
prouen las partes lo que quisieren y vieren que les conuiene pa-

Ley sobre las
personas que sō
llamados algu-
nos mayorad-
gos conformea
la ley de Toro
la orden que se
ha de tener so-
brel dar de la
possession.

ra que en el dicho grado de suplicacion se vea y determine lo que fuere justicia. E si la sentencia fuere confirmatoria se remita el negocio al presidente y oydores de la nuestra audiencia para que bagan en el justicia: y en caso que la sentencia que fuere dada por los del nuestro consejo en el dicho grado de suplicacion fuere reuocatoria que la sentencia de reuista sea llevada a pura y deuida execucion y en cuyo favor se diere sea puesto en la tenencia de los bienes del tal mayorazgo sin embargo que la sentencia de vista aya sido executada: y no quede otro remedio ni recurso alguno: y el pleyto se remita a la dicha nuestra audiencia en possession y propiedad donde las partes sigan su justicia: y la misma forma y orden susodicha mandamos que se tenga y guarde quando a los del nuestro consejo pareciere se deue conocer del tal negocio en el, y no embiar juez para que en el se den los dichos cincuenta dias de termino sin que se pueda prorrogar, mas dentro del qual las partes digan y aleguen y prueuen y presenten lo que quisieren: y luego se vea el dicho pleyto y la sentencia que dieren se execute y executada si alguna de las partes suplicare se guarde y cumpla la orden susodicha, y declaramos que lo que assi fuere sentenciado en nuestro consejo y executado sea auido solamente por tenencia de bienes y en caso que algun poseedor de mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomo la possession del y estuviere en ella por medio año, y pasado el dicho tiempo otro viniere al nuestro consejo pidiendola por virtud de la dicha ley de tozo, mandamos que en tal caso no se d juez ni se conozca del en el nuestro consejo sino que se remita a la dicha nuestra audiencia porque vos mandamos a todos y cada vno: y qualquier de vos que assi lo guardays y cúplays y executeys y agays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene: y contra el tenor y forma della no vays ni passays en tiempo alguno: ni por alguna manera. Dada en madrid a veynte y siete dias del mes de hebrero de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Yo El rey.

Yo Juan Vazquez de molina secretario de sus cesarea y catholicas magestades la bize escreuir por su mandado.

f. Seguntinus. Doctor gueuara. Doctor corral. Doctor escudero. Licenciado dalaua. Licenciado mercado de peñaslofa. Licenciado alderete. Licenciado galarga. Licenciado montaluo. Registrada. Alartin de vergara. Alartin ortiz por chanciller.

El Rey.

Por quanto soy informado que las personas que prouecemos por corregidores de algunas ciudades, villas 7 lugares de estos nuestros reynos no residen en ellas el tiempo que por leyes dellos y por nuestras cartas esta mandado que residan: lo qual es causa que sus oficiales no vsen de sus officios segun 7 como son obligados 7 se cometen algunos delictos que no se cometerian si estuuiessen cōtinuamēte en los dichos officios para administrar justicia: 7 que aun que no estan todo el dicho tiempo les acudē enteramente con todo su salario sin les descontar por ello cosa alguna ni la dobla que esta mandada que se les quite de su salario por cada dia que estuuiere ausente dī dicho corregimiento 7 se siguen otros inconuenientes: y queriendo proueer en ello como conueniga a nuestro seruicio 7 bien de los vezinos de estas ciudades 7 villas platicado con los del nuestro consejo mande dar esta mi cedula. Por la qual mando q̄ agora 7 de aqui adelante los dichos corregidores esten 7 residan en los dichos cargos el tiempo q̄ por leyes d̄ nros reynos y nras cartas esta mādado q̄ residā 7 q̄ sino lo residierē enteramēte pasado el tiempo de los tres meses q̄ tienen de licēcia: no vsen de los dichos officios: ni los cōcejos dōde tuuierē el tal cargo le tēgā por nro corregidor como p̄sona q̄ no tiene poder ni facultad para lo vsar: aun q̄ digā 7 aleguē q̄ tuuieron justa causa para hazer la dicha ausencia ni les acudā ni cōsientā q̄ se les acuda cō salario alguno cō apercebimiento que si algunos nros le librarē: o mandaren librar, cōtra el tenor y lo en esta nra cedula contenido lo pagaran de sus bienes 7 hacienda con el doblo. A los quales mādō q̄ luego nos bagan saber cūplido el termino de los tres meses con persona d̄ recaudo 7 acosta del salario del corregidor como esta ausente 7 no reside, 7 por ello esta vaco el dicho officio para q̄ nos pueamos del a quiē nra merced 7 voluntad fuere y entre tātō q̄ nos lo hazē saber y prouecemos de corregidor, mādamos q̄ vsen en el dicho officio cō los oficiales q̄ el dicho corregidor tuuiere puestos, a los quales mādamos q̄ tēgan 7 vsen los dichos officios en nro nōbre, y por la presente les damos poder para los exercer en nro nombre 7 no del dicho corregidor. Otro si porq̄ somos informados q̄ algunos de los dichos corregidores 7 justicias procurā de venir a nra corte lo color q̄ son embiados por los pueblos a negocios de la tal ciudad de q̄ assi mismo se sigue perjuzio a la administraciō de la justicia, mādamos que los dichos corregidores ni alguno dellos ni sus tenientes ni oficiales, vengā a negocios de la tal ciudad, villa, o lugar a nuestra corte, ni a nras audiencias cō salario ni sin el. Fecha en la villa de Alcañal a. vij. dias del mes de hebrero de. M. D. xxxv. años.

Yo el Rey.

Por mādado de su magestad.

Juā vazquez

El rey.



Alcaldes de nuestra casa y corte / yo soy informado que hasta agora auays llenado 7 lleuays por cada rebeldia de los que llamays que son fuera del lugar donde nuestra corte reside setenta y dos maravedis. E por ser tan grandes 7 demasiados derechos, muchos labradores y personas miserables no pueden pagar, y dexan perder las prendas que por ello les sacan, y queriendo proueer en ello, mande dar esta mi cedula. Por la qual mando que vos: ni alguno de vos no podays llevar, ni lleueys por cada rebeldia sino lo que hasta aqui auays lleuado de las rebeldias de los que estan en el lugar donde reside nuestra corte: 7 que en las que esta permitido que lleueys en el cobrar y echar guardeyes y hagays guardar las ordenanças que sobre esto se hizieron en la ciudad de çaragoça el año de mil y quinientos y diez y ocho años. E q̄ lo hagays assentar en el Aranzel de los derechos que auays de llevar porque las partes sepan lo que han de pagar, y no hagades ende al. fecha en Alôçõ a veynte y cinco dias del mes de Julio de mil y quinientos y çuarenta y dos años.

Para que los alcaldes de corte no llenen por las rebeldias a las personas q̄ son fuera del lugar donde ellos residieren mas de los derechos q̄ los q̄ llenan a las personas del lugar donde residen.

Yo el rey.

Por mandado de su magestad.
Juan vazquez.

En la villa de Valladolid treynta y vn dias del mes de Julio de mil y quinientos 7 çuarenta y dos años, notifique y mostre la cedula de su magestad desta otra parte escrita al licenciado Ronquillo y al doctor Castillo de villa sante y al licenciado lugo alcaides de la casa y corte de sus magestades.

Castillo,

B

Elrey.

Dos del nuestro consejo y presiden
tes 7 oydores de las nuestras audiencias que residen en
Valladolid y Granada, y a todas las nuestras justicias y
juezes de todos los nuestros reynos y señorios. Sabed que a nos
es fecha relacion que a causa de algunas legitimaciones que man
damos despachar de personas nascidas, 7 dañado y punible ayũ
tamiento nacen algunos pleytos, diziendo estos legitimados, que
la hora que son legitimados son hechos omes hijos dalgo, y que
son esentos de todos pechos, seruicios, y contribuciones. Lo que
no eran antes que fuessen legitimados. E porque nuestra merced
y voluntad: nunca fue ni es: que las dichas legitimaciones se estien
dan, ni entiendan a las hidalguias ni por ellas se escusen de qua
les quier pechos y contribuciones a que eran obligados, y des
uian antes que fuessen legitimados, siendo como dicho es de da
ñado y punible ayuntamiento nascido de parte del padre: o ma
dre. Mandamos a todos y a cada vno de vos que assi lo juzguerys
y sentencierys, assi en los pleytos que vinieren como en los pēdiē
tes: de que no quiere sentencia passada en cosa juzgada. E no ha
gades ende al por algũa manera. fecha en Valladolid a diez dias
del mes de Março de mil y quinientos 7 quarenta y dos años.

Que los hijos
bastardos aun q̄
sean legitima
dos no gozē de
hidalguias.

Yoelrey.

Por mandado de su magestad.

Juan vazquez.

Que las tarjas
no valgã: ni cor-
rã por moneda.



Don Carlos por la diuina cle-

mencia, Emperador semper Augusto Rey de
Alemania, Doña Juana su madre y el mismo
don Carlos por la gracia de dios. Reyes de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sedi-
lias: de hierusalem, de Nauarra: de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Alhallozcas, de Sevilla,
de Cerdeña, de cordoua, de corcega, de Alsurcia, de Jaen, de los
algarues de argezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, de las
yndias: 7 yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de barce-
lona. Señores de vizcaya y de molina. Duques de athenas y de
neopatria. Condes de Ruyfellon 7 de cerdania. Almarqueses de
oustan y de Sociano. Archiduques de austria. Duques de borgo-
ña 7 de brauante. Condes de flandes, 7 de tirol &c. A todos los
corregidores. Assistentes, gouernadores, Alcaldes, Alguaziles
merinos, y otros juezes 7 justicias qualesquier de todas las ciu-
dades, villas 7 lugares de los nuestros reynos y señorios. A ca-
da vno 7 qualquier de vos en vuestros lugares 7 jurisdicciones,
a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia, bien
sabeys q̄ por vn capitulo de las leyes por nos hechas en las cor-
tes que vltimamente celebramos en esta villa de Valladolid de
ste presente año de mil 7 quinientos 7 treynta y siete años. Mandamos
que la moneda de Tarjas, que andaua y corria en estos
nuestros reynos, no valiesse, ni corriessse mas de fasta el dia de na-
uidad primero que viene, y que de alli adelante fuesse auida por
moneda reprobada. Segun que mas largamente en el dicho ca-
pitulo se contiene. E agora a nos es hecha relacion que cessa el
trato y comercio a causa de no querer tomar las dichas tarjas
y no se auer labrado en estos nuestros reynos otra moneda de ve-
llon, y que las personas que las tienen las venden a menos pre-
cio, y se siguen otros inconuinentes, y porque queremos dar or-
den que las personas que tienen las dichas Tarjas no pierdan
tanto en ellas, y que en estos nuestros reyno' aya abundancia de
moneda de vellon y que no se saque dellos. Tisto en el nuestro cõ-
sejo y consultado con la Emperatriz y reyna nuestra muy cara
hija 7 muger. fue acordado que deuamos mandar dar esta nue-
stra carta para vos en la dicha razon. E nos tuuimos lo por
bien. Por la qual mandamos que las tarjas que hasta agora han
valido a diez marauedis corran y las tomen a nuene marauedis,
y las medias tarjas a quatro marauedis, y que vos las dichas

B ij

nuestras justicias, cada vno en su jurisdiccion apremieys a todas y qualesquier perionas que tomen y reciban las dichas Tarjas al dicho precio de a nueue y a quatro maravedis, lo qual manda mos que assi se haga y cumpla sin embargo de otras qualesquier nuestras cartas que en contrario de esto se ayau dado. Lo qual mādamos q̄ bagays assi pregonar publicamente en essas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero, ante escriuano publico, por que todos lo se pan 7 ninguno dello pueda pretender igno rancia, los vnos ni los otros no bagades ni hagan ende al por al guna manera. So pena de la nuestra merced 7 de diez mil mara uedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a seys dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y siete años.

Yo la reyna.

Yo Juan vazquez de molina secretario de sus cesarea y catholis cas magestades la hize escreuir por su mandado. J. Cardinas lis. Doctor corral. Licenciado giron. Licenciado legis camo, Doctor escudero. Licenciado pedro giron. Licenciado alaua. Registrada. Al Martin de vergara. Al Martin ortiz por chanciller. Castillo.

En Valladolid a seys dias del mes de Nouiembre de mil y quiniētos 7 treynta 7 siete años por mādado de los señores alcal des de la casa y corte de su magestad por ante mi Diego aluarez escriuano de camara de sus magestades y del crimē en la su corte. Alonso de hozozco pregonero publico desta corte: a altas y enten didas bozes en la plaça mayor desta villa, y en otros tres lugas res acostumbrados pregono esta prouision de su magestad: segun y como en ella se contiene estando presentes los alguaziles, Juan de soto, y diego de salinas, 7 Juan y uañez de amilidia escriuano de sus magestades 7 otros muchos. En fe de lo qual lo firme de mi nombre,

Diego aluarez.



En Carlos por la diuina

Para q̄ los egyptianos no estē en el Reyno: y la pena q̄ se añade a las leyes sobre esto hechas.

clemencia. Emperador iemper augusto. Rey de Alemania, doña Juana su madre: y el mismo do Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla: de leon, de Aragon, de las dos seculias de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de Toledo, de Valencia, de galizia, de mallorcias, de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia: de Jaen, de los algarues de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, de las yndias, yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de barcelona, señores de vizcaya, y de molina, duques de atbenas, y de neopatria, condes de ruyssellon: y de cerdeña, marqueses de oristan y de gociano: archiduques de austria, duques de borgoña y de brauante, condes de flandes y de tyrol etc. Por quanto por leyes y prematicas destes nros reynos: esta prohibido y defendido q̄ los de Egipto, o egyptianos no andē ni estē en ellos so ciertas penas en las dichas leyes y prematicas cōtenidas: por los muchos daños y inconuenientes que dellos se siguē. y porq̄ somos informados q̄ las dichas penas en las dichas leyes cōtenidas: no son bastate remedio para q̄ los dichos egyptianos: o de egipto: y aū con ellos otros muchos y naturales destes nros reynos: y de otras naciones q̄ han tomado su lēgua: y habito y manera de biuir: no andē por las ciudades: villas y lugares dellos, vagando y burtando: y diziendo q̄ son aduinos. Lo q̄ es en daño de nros subditos y mal exēplo de la republica: de q̄ dios nro señor es desseruido y queriendo lo pucer y remediar como conuenga al seruicio de dios y nro: y bien de los dichos nros subditos. fue acordado q̄ deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, lo qual queremos que aya fuerza y vigor de ley, como si fuesse hecha y promulgada en cortes. Por la qual mandamos que los dichos egyptianos y personas que con ellos andan en su habito y trage: dentro de tres meses primeros siguientes que corran: y se cuenten desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada en esta nuestra corte, salgan destes nuestros reynos, o dentro del dicho termino tomē officios o assienten con señores: segun y como se contiene en la prematica sobre esto hecha: y si passado el dicho termino de los dichos tres meses fueren fallados en qualesquier ciudades: villas y lugares destes nros reynos: de tres arriba dellos jutos sin officio, o biuir con señores, mandamos a las nuestras justicias los prendā y presos los que fueren de edad de veynte años hasta cinquenta, los lleuen y embien a las nuestras galeras para q̄ siruan en ellas por termino de seys años al remo como los otros que andan en ellas y passado el termino de los dichos seys años, mādamos a los ca

pitanes de las galeras: y encargamos les las conciencias para que luego en cūpliendo el dicho termino de los seys años los dexē libremente y a sus tierras: y q̄ en las otras p̄sonas q̄ fuerē d̄ menos edad de los veynte años y mayores de los cincuenta, sean executada y se executē las penas en las leyes: y prematicas destos nuestros reynos contenidas, y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todo: y ninguno dello pueda pretender y ignorancia, mada mos q̄ esta n̄ra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados: y otros lugares acostūbrados de estas dichas ciudades villas y lugares: por pregō y ante escriuano publico y los vno ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la n̄ra merced y de diez mil m̄s para nuestra camara. Dada en la ciudad de toledo a veynte y quatro de mayo: de mil y quinientos y treynta y nueue años.

y o el rey,

y o Juan vazquez de molina secretario de sus cesarea, y catholicas magestades la hize escreuir por su mandado. Doctor gueuara. Doctor corral. Licenciado leguicamo. El doctor escudero. Licenciado alaua. Licenciado mercado de peñalosa. Licenciado alderete. Registrada d̄ Martin de vergara. d̄ Martin ortiz por chanciller. La qual dicha nuestra carta fue pregonada y publicada en esta n̄ra corte en veynte y ocho dias del mes de mayo, del dicho año de mil y quinientos y treynta y nueue.



Don Carlos por la diuina cle

mencia, Emperador semp Augusto Rey d̄ alemaña, Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la ḡra de dios. Reyes d̄ Castilla, d̄ Leon, de Arago, de las dos seclias: de hierusalem, de nauarra: de granada, de toledo, de Galicia, de gibraltar: de las yslas canaria, de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de barcelona, señores de vizcaya y de molina. Duques de athenas y de neopatria, condes de ruyssellon y de cerdania, marqueses de oristan y de gociano. Archiduques de austria, duques de borgoña y de brauāte, Condes de flandes, y tirol &c. ¶ A todos los concejos, corregidores, assistentes, alcaldes: y otras justicias qualesquier de todas las ciudades: villas y lugares destos nuestros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia sepades que el señor rey don Juan que santa gloria ay a abuelo de mi la reyna y visabuelo de mi el rey en las cortes que hizo en la villa de Biruiesca el año q̄ passo de mil y tresientos y ochēta y siete años, hizo y ordeno vna ley q̄ habla cerca de los vagabundos, su tenor de la qual es este que se sigue,

Que los señores pidan en sus tierras y no en otras partes: y la orden que en ello se a d̄ tener.

Gran daño viene a los nros reynos por ser en ellos gouernados muchos vagabūdos y holgazanes q̄ podrian trabajar y biuir de su afan y no lo hazē: los quales no tan solamēte biuē de sudor de otros sin lo trabajar y merecer: mas aun dā mal exēplo a otros q̄ los veē hazer a q̄lla vida: por lo q̄l dexā d̄ trabajar y tornāse a la vida dellos: y por esto no se puedē hallar labradores y fincan muchas heredades por labrar y vienēse a hermar. Por ende nos por dar remedio a esto: mādamos y ordenamos q̄ los q̄ ansi anduierē vagabūdos y holgazanes y no quisiēre trabajar y afanar por sus manos ni biuierē cō señores: sino fuessen tan viejos, y de tal dispusiciō, o tocados de tales dolēcias q̄ conocidamēte parezcan por su aspecto q̄ ni son hōbres ni mugeres q̄ por sus cuerpōs se puedā en ningūnos officios proueer ni mātener: y todos los otros hōbres y mugeres: assi vagabūdos q̄ fuerē para seruir soldados, o guardar ganados, o hazer otros officios razonables: q̄ qualq̄er de los d̄ nros reynos lo pueda tomar por su autoridad, o seruirse d̄llos vn mes sin soldada: saluo q̄ les dē de comer y beuer: y si algūno no los q̄siere assi tomar q̄ la justicia de los lugares hagā dar a cada vno d̄ los vagabūdos y holgazanes sesēta açotes y los echē de la villa y si las justicias assi no lo hizierē: q̄ pechē por cada vno seysciētos mrs para nra camara y doziētos mrs para el acusado. ¶ y assi mismo nos en las cortes q̄ tuuimos y celebramos en la villa d̄ valladolid el año passado de mil y çniētos: y veynte y tres a suplicaciō de los pcuradores d̄ las ciudades y villas d̄ nros reynos q̄ en ellas tienē boz y voto fecimos y ordenamos cerca de lo suso dicho otra ley d̄l tenor siguiēte. ¶ Otro si q̄ mādēn q̄ no andē pobres por el reyno vezinos ni naturales d̄ otras partes sino q̄ cada vno pida en su naturaleza, porq̄ de lo contrario viene mucho daño y se da causa q̄ aya muchos vagabūdos y holgazanes. A esto vos respōdemos q̄ se haga assi y pa ello mādamos q̄ se dē las p̄uisiones necessarias, y assi mismo en las cortes q̄ tuuimos y celebramos en la ciudad d̄ toledo el año passado de mil y quinientos y veyntey cinco, a suplicacion de los procuradores de las d̄ichas ciudades y villas bezimos y ordenamos otra ley: q̄ sobre lo suso dicho dispone: cuyo tenor es el q̄ se sigue. ¶ Itē suplicamos a v̄ra magestad q̄ aya en cada pueblo vn hospital general: y se cōsumā todos los hospitales en vno: y pa ello v̄ra magestad mādē traer bula d̄l papa: y assi mismo mādē dar prouisiones para q̄ en los pueblos se examinē los pobres y mēdicātes: y q̄ no puedā pedir por las calles sin cedula de p̄sona diputada por el regim̄to. A esto vos respōdemos q̄ en lo d̄ los hospitales nos parece biē lo q̄ nos suplicays: y escriuiremos a nro muy santo padre para q̄ se proveya como mas conuenga. ¶ y quanto a los pobres que pe

dis que se examinen, mandamos que se guarde la ley q̄ sobre ello
bizimos en las cortes de Valladolid: y para execucion della man
damos que se den cartas para los nuestros corregidores y justi
cias y a los alcaldes de nuestra corte, que lo executen: aperciendoles,
que en su defecto y negligencia lo mandaremos castigar
como conuenga. y assi mismo en las cortes que touimos y cele
bramos en esta villa de madrid el año passado de mil y quinientos
y treynta y quatro: a suplicacion de los procuradores de las di
chas ciudades y villas bezimos y ordenamos cerca de lo suso di
cho otra ley del tenor siguiente.

¶ y otro si q̄ en cada ciudad y villa ay a vn diputado por el ayūta
miento para q̄ sin q̄ ay a licencia y cedula no puedan pedir los po
bres: y q̄ se salarie vn executor q̄ a los que no deuiere pedir los ba
ga salir fuera: el qual tēga cargo de visitar las mugeres publicas
si estā limpias y q̄ la ciudad le señale salario. A esto vos responde
mos, q̄ por cuitar los dichos incōuenientes: mandamos q̄ de aquí
adelante en la nra corte todos los pobres vagamūdos q̄ pudieren
trabajar y anduuiere mēdigado seā echados della: y castigados
cōforme a las leyes d̄stos reynos: y q̄ ningū estrāgero d̄stos nros
reynos q̄ anduuiere pidiēdo limosna no pueda estar so color d̄ ro
mero mas de vn dia natural en la nra corte: y q̄ los q̄ verdaderas
mēte pareciere q̄ son pobres y enfermos seā curados en los obis
pados dōde son naturales poniēdolos en hospitales buscādo pa
ra los curar y dar de comer: y q̄ los mochachos y niñas q̄ andu
uierē pidiēdo: seā pñestos a oficios con amos y si tornare a andar
pidiēdo: seā castigados. y para q̄ esto se pueda mejor cūplir, man
damos q̄ de mas del cargo que los alcaldes de nuestra corte: y jus
ticias de los lugares ternan: se diputen dos buenas personas
que tengan dello cuydado.

¶ E agora a nos es fecha relaciō q̄ sin embargo de lo contenido
en las dichas leyes: en las ciudades y villas y lugares d̄stos nros
reynos andan muchas psonas: assi hōbres como mugeres holga
zanes y vagamūdos q̄ pudiēdo seruir y trabajar para se sustētar
y mātener piden y demandā por dios y q̄ assi mismo andan otras
personas tollidos y coxos y mancos: y cō otras enfermedades y
indisposiciones: y otros q̄ estan sanos: y otros so color de peregrin
nes y hermitaños pidiēdo fuera de sus naturalezas dōde no son
conocidos: y q̄ algunos dellos tienen en sus naturalezas basien
das y caudales y deudos: y otras maneras con q̄ buenamente se
podriā sustētar y mātener: y q̄ assi de los vnos como d̄ los otros
ay algunos q̄ no se cōfiessan, ni comulgā ni oyen missa: ni estā ense
ñados: ni doctrinados en las cosas de nra santa fe catholica: y que
otros estan amancebados y biuen mal y desonestamente y cō mu

cha desorden de comer y beuer: y otros vicios, de manera que los que dellos tienē algunas indisposiciones no pueden ser curados ni sanos dellas: antes por su culpa y mala manera de biuir de cada dia vienē en crecimieto y augmēto: y q̄ la multitud de pobres que acudē a algunos pueblos principales a pedir y demandar limosna los inficionan: y aun la mala orden de biuir de algunos dellos atribiā la deuocion de los fieles christianos y quitan las limosnas y socorro que se ha de hazer a los naturales de los tales pueblos que verdaderamēte son pobres y necesitados: y se sigue dello otros incōueniētes: de que dios nro señor es seruido y q̄ todo lo suso dicho se obuiaria y remediaria: si las dichas leyes, y lo en ellas cōtenido se guardasse y cūpliesse. Lo qual todo visto: y platicado por los del nro cōsejo: y cō otras personas zelosos del seruicio de dios nro señor: y cōsultado cō el muy reuerēdo cardenal, arçobispo de toledo: gouernador destos reynos, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones como dicho es que veades las dichas leyes que de suso vā encozporadas y cierra instruccion que cō esta vos embiamos, firmada de frāçisco del castillo nro escriuano de camara: en la qual se cōtiene la ordē que mandamos que se tenga en la execuciō y cūplimiento de lo suso dicho, y las guardays y cūplays y executeys y fagays guardar y cumplir y efetuar en todo y por todo: segū que en ellas y en la dicha instruccion se cōtiene: y cōtra ello no vays ni passays en tiempo alguno: ni por alguna manera, y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la nra corte: y en todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios en los lugares acostumbrados por pregonero y ante escriuano publico: por manera que todos lo sepā: y ninguno dello pueda pretender ygnorancia: y los vnos ni los otros no fagades: ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara: y a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Agosto. Año del nacimieto de nuestro saluador Jesu christo de mil y quiniētos y quarenta años.

J. Cardinalis.

Yo Pedro de los cobos secretario de sus cesarea y catholicas magestades la hize escreuir por su mandado. El gouernador en su nombre.

f. Seguntinus, Licenciatus giron. Ellicēciado leguiçamo, Doctor escudero, Licenciado pedro giron, Licenciado de alaba, Licenciatus mercado de peñalosa,

Castillo,

Corregida.

Instrucción de la orden que se ha de

tener en el cumplimiento y execucion de las leyes que hablan sobre los pobres,

Primera mente que las personas que verdaderamente fueren pobres, y no otras, puedan pedir limosna en las ciudades, villas, y lugares destos nuestrs reynos, de donde fueren naturales: y moradores, y en sus tierras 7 jurisdicciones: y que siendo naturales, o moradores de las ciudades 7 villas, o de las aldeas 7 lugares de su tierra y jurisdiccion puedan pedir limosna en la ciudad, o villa y en los lugares de su tierra 7 jurisdiccion 7 si fueren naturales o moradores de alguna ciudad, o villa que no tenga lugares ni aldeas de su jurisdiccion, o tan pocos q̄ no se estiendan a seys leguas de la dicha ciudad, o villa que pueda pedir y pidan en los pueblos que estuviere dentro de seys leguas al derredor de la dicha ciudad, o villa donde fueren naturales, o moradores teniẽdo pa ello cedula y licencia segun y como adelante sera declarado y no en otra manera so pena que el que pidiere limosna en otros lugares sino en los que dicho es, y sin tener la dicha licencia q̄ por la primera vez este quatro dias en la carcel: y por la segunda ocho, y sea desterrado por dos meses, y por la tercera le sea dada la pena de los vagabũdos.

¶ Porque se pueda saber las personas que verdaderamente son pobres y no puedan pedir sino cada vno en su naturaleza y lugares que estan dichos, mandamos que ninguna persona pueda pedir limosna sin cedula del cura de su parrochia 7 con que en la misma cedula la justicia de la ciudad, o villa, o lugar de donde fue re natural, o morador se le de aprobacion y licencia para ello: y quando la dicha licencia fuere para pedir fuera de la jurisdiccion dentro de las seys leguas sea del prouisor y de la justicia de la cabeza de la jurisdiccion, declarando de donde es natural y su nombre, y alguna otra cierta señal por donde pueda ser conosciado: y vno no pida con licencia de otro, y encargamos a los dichos curas: y mandamos a las dichas justicias que den las dichas cedulas y licencias a las personas que verdaderamente fueren pobres: y q̄ no puedan trabajar y no a otros: y que antes y al tiempo que dieren las dichas cedulas y licencias se informen con mucho cuydado y diligencia desto por manera que la limosna que se deue: y es de los pobres necesitados la ayã ellos: y no se de a los q̄ no lo son.

¶ Las d̄les dichas cedulas y licencias se deẽ por la pascua de resurreccion de cada vn año y duren por vn año cõplido y se renueuen el año siguiente por el dicho tiempo de pascua de resurreccion, y entre año si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna si pareciere que conuiene y es bien dar se las: se den en la manera su sodicha que dure hasta el dicho dia de pascua de resurreccion,

¶ Y porque pues se tiene cuydado de mantener los cuerpos de los pobres es mas justo q̄ se tenga de sus ánimas, y por algunas desordenes que en esto en los que piden limosna a auido encargamos a los dichos curas y mandamos a las dichas justicias q̄ no den las dichas cédulas y licēcias a los dichos pobres sin que primero esten confessados 7 comulgados: y desto le conste por cédula de quien los cōfesso y comulgo, o de otra manera cierta, y por que podria ser que en alguna ciudad: o prouincia, lo que dios no permita sucediesse alguna hãbre, o pestilencia, o otra cosa por doir de la gente pobre no pudiesse ser mantenida: quando caso semejante acaeciere el prouisor, o juez eclesiastico 7 la justicia de la ciudad o villa que es cabeza de juridicō informados de la dicha justa causa puedan dar licencia a los pobres que les pareciere, para que puedan yr a pedir limosna donde mejor la puedan auer, con que en la dicha licencia les señalen tiēpo limitado: y en ella se ponga la causa porq̄ se da: y el nōbre 7 naturaleza de la persona a quiē se da: y otra alguna señal de su persona por donde pueda ser conocido: y con esta pueda pedir donde quisiere sin pena alguna por el dicho tiempo que les limitaren.

¶ Si alguno enfermare en alguna ciudad, o villa o lugar de donde no fuere natural, ni morador q̄ pueda ser acogido en los hospitales de la dicha ciudad: o villa o lugar, y con licencia de la justicia pedir limosna durante su enfermedad: y conualescencia por el tpo q̄ a la justicia pareciere sin incurrir por ello en pena alguna.

¶ Y porque de traer los padres 7 madres sus hijos a pedir limosna se muestran a ser vagabundos: 7 no aprenden oficios: ninguna persona que pidiere por dios en la forma suso dicha pueda traer y trayga consigo hijo suyo, ni de otro que fuere de mas edad de cinco años, y siendo desta edad: y antes si ser pudiere les pongan cō personas a quien siruan, y teniendo edad para ello les enseñen oficio en que se puedan sustentar: y encargamos a los perlados 7 juezes eclesiasticos, y mādamos a las nuestras justicias 7 a los cōcejos de las ciudades 7 villas que tengã mucho cuydado de dar alguna buena ordē como los dichos niños siruan a algunas personas, o aprendan oficios como dicho es, y entre tanto sean alimentados sin que anden a pedir limosna.

¶ Los peregrinos y estrangeros que vinieren en romeria a la yglesia de señor santiago puedã yr a la dicha yglesia y romeria: y tornar a sus tierras libremente pidiendo limosna si quisieren por su camino derecho no andando vagabundos a pedir por otras partes pues no se permite a los naturales del reyno: y entienda se que es camino derecho yendo por los lugares que esten en el camino a q̄tro leguas poco mas, o menos a la vna parte, o a la otra.

Del dicho camino. y por que no puedan pretender y ignorancia de esto en los primeros lugares de la frontera por donde comunmente entrã: o desembarcaren, las justicias mãden a los mesoneros y hospitaleros que se lo digan y auisen dello: y si les pareciere lo hagan escreuir y poner en vna tabla en los mesones y hospitales, y lo mismo se haga en la yglesia de señor santiago.

¶ Que los que fueren verdaderamente ciegos puedan pedir limosna sin licencia alguna en los lugares donde fuerẽ naturales: o moradores: y en los lugares dentro de las seys leguas: segũ arriba es dicho que han de pedir los pobres naturales estando cõfessados, y comulgados.

¶ Que los frayles q̄ para si pidieren limosna lo pidan con licencia de sus perlados y del promisor del obispado donde pidieren, a los quales encargamos que se las den con justa causa y por tiẽpo y lugares limitados, y no en otra manera.

¶ Que los estudiantes puedan pedir limosna con licencia del rector del estudio: donde estudiarẽ: y sino ouiere rector con licencia del juez eclesiastico en la diocesis: y obispado donde estuuiere el tal estudio, o vniuersidad y en los lugares de su naturaleza como es dicho en los otros pobres.

¶ Que los pobres que tuuieren licencia para pedir limosna no la pidan dentro en las yglesias: y monesterios durante el tiempo que se dize la missa mayor.

¶ Que si para mejor execucion de lo suso dicho fuere necessario nombrar alguna persona, que los concejos de las ciudades villas y lugares juntamente con la justicia lo puedan hazer conforme a la ley por nos hecha en las cortes de Alcañiz el año passado de mil y quinientos y treynta y quatro.

¶ Porq̄ en muchos lugares ay psonas pobres: y necessitadas q̄ vnos por empacho, y otros por tener indisposiciõ d̄ sus psonas no quieren, o no pueden andar a pedir limosnas: que comunmente se nombran enuergonçantes: y estos son los que padescen mayores necessidades q̄ los otros pobres: encargamos a los dichos perlados y justicias eclesiasticas, y mandamos a los concejos: y justicias de cada ciudad, villa o lugar q̄ prouean, y den ordẽ como los dichos enuergonçantes sean socorridos en sus necessidades y cada vno de los suso dichos, nombren y señalen buenas personas q̄ tengan cargo de pedir limosna para los dichos enuergõçantes: y la repartir entre ellos: obagan aquello que les pareciere que mas aprouechara para el buen efecto de lo suso dicho. Sobre lo qual les encargamos las conciencias.

¶ y porque si se pudiesse hazer que los pobres se alimentassen sin que anduuiessen a pedir por las calles seria mucho seruicio

de dios: y se seguirian otros buenos efectos, encargamos a los per-
 lados 7 a sus promouedores, y mandamos a las nuestras justicias a
 cada vno en su diocesis: 7 iuridiccion: y a los administradores 7 pa-
 trones, y otras qualesquier personas a cuyo cargo este la admi-
 nistracion de los dichos hospitales que ay en las ciudades villas
 y lugares destos nuestros reynos se informen de la renta que tie-
 nen los dichos hospitales: 7 que otras dotaciones y mãdas pias
 ay en las dichas ciudades y villas para mantener pobres y neces-
 sitados: y trabajen que estas se gasten en curar y alimentar los q̄
 fueren pobres: o si en algunas ciudades, o villas no ouiere hospita-
 les: o caso que los aya la renta dellos no fuere bastante para ali-
 mentar los dichos pobres: que den entre si alguna buena orden,
 como assi de la renta de los dichos hospitales: como de limosnas
 que para ello se pidan por algunas buenas psonas: o en otra ma-
 nera sean alimentados: por manera que si fuere possible se alimen-
 ten sin que anden a pedir por las calles y casas: y los que pidieren
 pidan en la forma suso dicha.

¶ Que lo contenido en esta instruccion se comience a effectuar den
 de el dia que se publicare: y pregonare la prouision que sobre esto
 se hiziere: y se den luego las dichas licencias: y se mande que los
 otros pobres dentro de sessenta dias se vayan a sus naturalezas
 y las licencias que agora se dieren duren de aqui a pascua de resur-
 reccion, y entonces se den otras como dicho es.

La stillo.



Don Carlos por la diuina

clemencia, Emperador sempre augusto, Rey de
 Alemania, doña Juana su madre: y el mismo do
 carlos por la misma gracia, reyes de Castilla: d
 leon, de Aragon, de las dos seccias de Hierusa-
 lem, de Nauarra, de granada, de Toledo, de Ca-
 lencia, de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cordoua, de murcia,
 de Jaen, de los algarues de algezira, de gibraltar, de las yslas de
 canaria, de las yndias, yslas y tierra firme del mar oceano. Con-
 des de flandes y de tyrol &c. ¶ A vos el reuerendo en Christo
 padre don Luys cabeza de vaca, Obispo de palencia del nuestro
 consejo: y a otro qualquier obispo que despues de vos fuere en el
 dicho obispado 7 a vuestros promouedores y vicarios que agora son y
 fueren de aqui adelante 7 a cada vno de vos, a quien esta nuestra
 carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico
 salud y gracia, bien sabeyis como por parte de las villas de me

Le y pa el obis-
 pado de palencia
 sobre la prouision
 de los beneficios
 patrimoniales de
 su obispado.

dina de rio seco, tordefillas, carrion, torre de lobaton, yruenia, castro mocho, tordebunos, villalua del alcor, bempudia, torre de mormojon, pedraza, fuentes de don bermudo, frechilla, paredes, bezerril, villa braxina, castro mote, valdenebro, palacios de campos, osorno, villa sirga, gania, sant martin del monte, villa braço, baños villar montero, poblacion, tudela de duero: que son en el dicho obispado de Palencia, nos fue fecha relacion: diziendo que los beneficios patrimoniales q̄ vacã en las yglesias de las dichas villas y lugares se han proueydo y proueen por opusicion y examen a los hijos patrimoniales mas abiles y ydoneos, y esta forma se ha tenido y guardado generalmente en los beneficios que hasta agora hã vacado en las dichas yglesias: y es la que se deue tener y guardar conforme a la dicha bula del papa Alexandre concedida a suplicaciõ de los catholicos reyes nuestros señores padres y abuelos que santa gloria ayã: y leyes y prematicas de stos nuestros reynos y cõstituciones signodales desse dicho obispado: y diz que contra y en fraude de la dicha bula y prematicas y constituciones algunas personas obtienẽ los dichos beneficios patrimoniales no siẽdo hijos naturales d̄ las dichas yglesias por via de roma, y otros los resinã referuãdo frutos y haziẽdo cõsentir pensiones, y se prouee a las psonas en cuyo fauor se hazẽ las tales resinaciones y muchos tienẽ y procurã cada dos y tres y mas beneficios patrimoniales y los siruen por capellanes estrãjeros desse dicho obispado, y assi mismo en fraude d̄ la dicha bula y prematicas y constituciones algunas personas promutan los beneficios patrimoniales q̄ tienen, pretendiendo q̄ la tal promutacion no esta prohibida y los que estan ausentes de los dichos beneficios patrimoniales procuran que sus beneficios se prouean a las personas que ellos quieren diziendo, que en este caso no a lugar la dicha bula y prematicas, y vos el dicho obispo proueyays los dichos beneficios patrimoniales por via de promutacion y ausencia siendo todo ello contra la dicha bula y constituciones y en mucho perjuyzio de las yglesias del dicho obispado. Enos fue suplicado vos mandassedes que guardassemos la dicha bula, prematicas y constituciones: y de aqui adelante proueyessedes los dichos beneficios patrimoniales por opusicion y examen a los hijos patrimoniales mas abiles llamandolos por editos y no por resinaciones promutas ni ausencias, ni en otra manera: y ninguno tuuiesse mas de vn beneficio patrimonial y le siruiesse personalmete. E assi mismo por parte del nuestro procurador fiscal nos fue suplicado mandassemos proueer lo suso dicho, porque assi con

uenta al seruicio de dios nuestro señor y al biẽ de las yglesias y d
bazerse lo contrario se siguan muchos inconuenientes, sobre lo
qual por vna nuestra cedula os ouimos mandado que dentro de
cierto termino embiassedes ante los del nuestro cõsejo relacion
de lo que en ello se ha hecho y haze, y en que casos se admiten las
dichas permutaciones, juntamente con la dicha bula original
del papa alexandre para que por ellos visto se proueyesse en ello
lo que mas conueniesse al seruicio de dios nuestro señor, y al bien
de las dichas yglesias, segun mas largamente en la dicha nue
stra cedula se contiene en cumplimiento de la qual embiastes ante
nos la dicha bula original. E por vna peticion que en nombre de
vos el dicho obispo se presento en el nuestro consejo dixistes q̄ las
permutaciones q̄ se hã hecho y hazen de beneficios patrimonia
les en esse dicho obispado son en casos en derecho permitidos, y
no interuiene en ellos dolo ni fraude, y si se proueyessen seria quĩ
tar la libertad quel derecho concede y permite a los que quieren
permutar sus beneficios, donde interuiene vtilidad de las ygles
ias, o de las personas permutantes sin fraude alguno 7 la dicha
bula del papa alexandre ni las leyes destos reynos no prohiben
las permutas juridicamente hechas, y en lo de la prouision de los
beneficios que vacan por ausencia ay constitucion signodal que
habla en ello: y aquella se ha vsado y guardado basta aqui y dixi
stes 7 alegastes otras razones suplicãdonos mãdassemos dclarar
las dichas resinaciones ex causa permutacionis no ser contra la
dicha bula y leyes 7 prematicas destos reynos y en casos no lici
tos ni en derecho prohibidos: y para que nos constasse que de tiẽ
po immemorial aca siempre se admitieron las dichas permutacio
nes de beneficios patrimoniales por los perlados vuestros pre
decessores: y la dicha bula puesto que prohiba las dichas resina
ciones ex causa permutacionis nunca en quanto a esto fue vsada
ni guardada mãdassemos auer informaciõ dello: y entre tanto
no se ynouasse cosa alguna. Lo qual todo visto por los del nuestro
cõsejo, 7 consultado con el serenissimo principe don felipe nuestro
muy caro y muy amado nieto 7 hijo, fue acordado que deuãmos
mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos
tuuimos lo por biẽ, por la qual vos encargamos y mandamos q̄
agora y de aqui adelante guardays y cõplays 7 bagays guardar
y cumplir la dicha bula del papa alexandre de q̄ suso se haze men
cion: y las constituciones signodales y costumbre antigua que ay
en esse dicho obispado cerca de la prouision de los beneficios pa
trimoniales: y las carttas y prouisiones sobrello por nos dadas en
favor de los hijos patrimoniales y en guardandolo y cõpliendo

lo no admitays ningunas pmutaciones ni resinaciones que de aqui adelante se hizieren de los dichos beneficios patrimoniales y en qualquier manera que vacaren agora sea por permutacion, o resinacion: o por ausencia o delicto o en otra qualquier manera los proueyas a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados llamandolos por editos 7 interueniendo opusicion: y effamen conforme a la dicha bula, y cõstituciones signodales, 7 no de otra forma. E assi mismo vos mandamos que no consintays q̄ ninguno no tenga mas de vn beneficio patrimonial cõforme a la dicha bula de nuestro muy santo padre: y qualesquier personas q̄ tuvierendos beneficios: o mas los hazed vacar quedando el tal beneficiado con vno dellos tan solamẽte: y los que assi vacaredes los dad por opusición a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados llamandolos por editos en la manera que dicha es: y contra el tenor de lo susodicho no vays ni passays ni cõsintays yr ni passar en manera alguna porque a lo contrario no daremos lugar: y de como esta nuestra carta os fuere notificada y la cūplieredes: mandamos so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara: a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cūple nro mãdado. Dada en la villa de Valladolid a diez y seys dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Yo el príncipe.

Yo Pedro de los cobos secretario de sus cesarea y catholica' magestades la hize escreuir por mandado de su alteza.

f. Seguntinus. Doctor corral. Licenciatus mercado de peñalosa. Licenciado alderete. El doctor galarza. El licenciado montaluo.

Fueron impressas estas Leyes en

la villa de Alcalá de Henares, en casa de Joan de brocar.

Acabaronse a. xxix. dias de Agosto. Año de mil.

y quinientos y quarenta y quatro.

¶ fin.

